

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM DE JESUS SANCHEZ DE NARVAEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3585

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002686410 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686410 por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

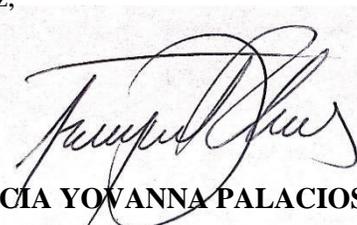
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002686410 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el día de hoy se han constituido dos depósitos judiciales en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA ESTELLA NARANJO TOBON

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3591

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el 17 de septiembre de 2021, se emitió el auto Nro 2068, a través del cual se negó la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, pues revisado el sumario no se encontraron títulos en favor del presente asunto. Sin embargo, en el reporte del Banco Agrario emitido el día de hoy se observa que PORVENIR dos depósitos judiciales por dos sumas así:

469030002693717	\$65.731.213,00
469030002693738	\$25.335.692,00

Por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte pero para su entrega debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesaria solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

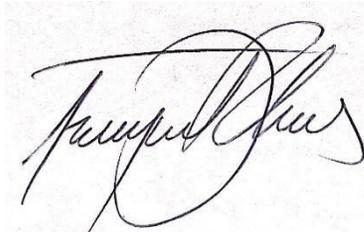
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nro. 469030002693717 por valor de \$65.731.213,00 y 469030002693738 por valor de \$25.335.692,00 a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.teniendo como beneficiaria a la abogada MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificada con la CC No 42.102.077

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificada con la CC No 42.102.077 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR WILLIAM OTERO CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3589

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002693641 por valor de \$1.828.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002693641 por valor de \$1.828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002693641 por valor de \$1.828.116 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA RENZA GRISALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3595

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002683970 por valor de \$1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002683970 por valor de \$1.755.606, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002683970 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA CALDERON DE TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3601

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002683972 por valor de \$2.900.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002683972 por valor de \$2.900.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

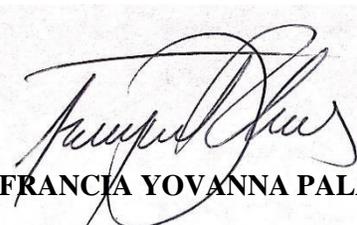
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002683972 por valor de \$2.900.000 teniendo como beneficiario al abogado SONNIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 38.655.997.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3594

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002693384 por valor de \$977.803 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA** contra **COLPENSIONES**.

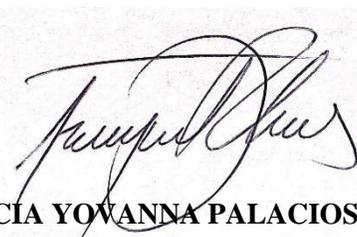
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002693384 por valor de \$977.803 teniendo como beneficiario al abogado **JESUS ERNESTO CORDERO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEITY CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3593

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002693797 por valor de \$977.803 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **BEITY CARMEN VILAR MANRIQUE** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002693797 por valor de \$977.803 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se denota una irregularidad y que ha allegado memorial. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO
DDA.: COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003126

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que existe una irregularidad en la forma en que se surtió la notificación personal que se surte de manera virtual, en la medida en que remitió de manera errada el expediente digital de otro proceso. Conforme a lo anterior, considera necesario esta juzgadora dejar sin efectos tanto la notificación realizada como el auto que inadmitió la contestación de la demanda, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la accionada.

Por otra parte, respecto del escrito de nulidad presentado se glosará sin consideración alguna como quiera que la causa en que se sustentaba la misma desaparece al dejar sin efectos la notificación. Ahora bien, como quiera que se allega poder por parte de la demandada **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA**, el cual cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al togado.

En ese sentido, se dará aplicación a los artículos 91 y 301 del C.G.P, esto es, tenerlo por notificado por conducta concluyente, corriéndole traslado por el termino establecido en la norma ya citada. Se ordena remitir el expediente digital a fin de que se garantice el derecho a la defensa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la notificación realizada a la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA**, y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte pasiva.

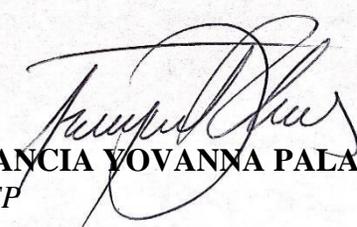
TERCERO: RECONOCER personería en favor del abogado **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.767.880 y tarjeta profesional 210.841 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA**, a partir del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 301 del C.G.P

QUINTO: REMITIR el expediente digital a los canales digitales de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó memorial a través de correo electrónico. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA CÓRDOBA DEVIA
LITIS POR ACTIVA: NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00407-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2083

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** confiere poder al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, quien se presenta solicitando notificarse de la demanda virtualmente. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder presentado, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y al artículo 05 del Decreto 806 de 2020., se reconocerá personería al profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

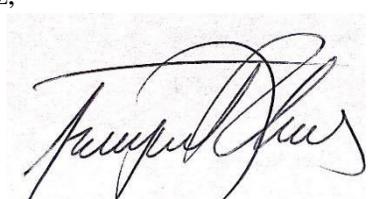
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S.J, para que actué como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata y virtual, la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURANY RUIZ JARAMILLO
DDO.: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03586

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003491 del 09 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **YURANY RUIZ JARAMILLO** en contra de **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que **COLPENSIONES** allegó escrito de impugnación contra la Sentencia de Tutela 58 del 15 de septiembre y que la accionante informó sobre incumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
ACTE.: MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ
ACDOS.: COLPENSIONES – COMFENALCO VALLE EPS
VINCULADO: REHABILITAMOS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3600

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COLPENSIONES** presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela 58 del 15 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Por otra parte, la accionante informa que vencido el término otorgado en sentencia para el pago de las incapacidades, **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la Sentencia, por ello, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental establecido en el Decreto 2591 de 1991, conforme a lo anterior, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 58 del 15 de septiembre de 2021, propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

CUARTO: OFICIAR al señor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** o a quien haga sus veces, en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de **COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021, en el sentido de “**ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, debe cancelar a la señora **MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ** las incapacidades causadas entre el 22 de abril y el 18 de septiembre del 2021.”

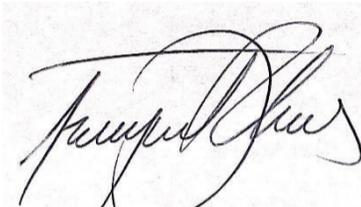
En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

QUINTO: OFICIAR al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, en calidad de Presente de **COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 658 del 15 de septiembre de 2021, en el sentido de **“ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, debe cancelar a la señora MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ las incapacidades causadas entre el 22 de abril y el 18 de septiembre del 2021.”**

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de viernes fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



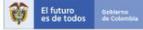
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3587

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando el presente asunto pendiente por notificar el auto que libro mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002693647 por valor de \$1.786.329, así mismo la consulta de la certificado de afiliación de la demandante expedido por COLPENSIONES permite colegir que ésta ya fue trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LUZ MARINA SANABRIA RODRIGUEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31204401**, se encuentra afiliado/a desde **02/12/2002** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 20 de septiembre de 2021.


Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

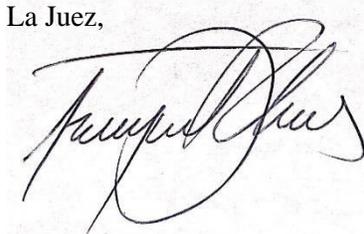
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002693647 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiaria a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con la cédula de ciudadanía No 31.201.968.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIANA PORRAS GÓMEZ
DDO: AUTOMOTORES FARALLONES
RAD.: 760013105-012-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03588

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Las afirmaciones jurídicas realizadas en los hechos **ONCE, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTIUNO al VEINTINUEVE, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO y TREINTA Y SEIS** deben ser eliminados, ya que no son supuestos facticos sino argumentos de índole jurídico que escapan al alcance de este acápite, de ello que deban ser remitidos a las razones de derecho.
 - b) Las transcripciones realizadas en los supuestos facticos **TRECE, CATORCE, DIECINUEVE, TREINTA Y UNO,** ser eliminados y estar debidamente sustentados en las pruebas documentales.
 - c) Se advierte que si existen más hechos después del **TREINTA Y SEIS** no serán tenidos en cuenta en la medida en que no es posible realizar el respectivo control por no existir en el plenario.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se formularon declaraciones principales donde se denote que es lo que se exige a esta juzgadora, siendo necesario que lo haga. Así las cosas, como no puede permitirse que es exactamente lo que se pide se darán unos lineamientos generales con base a la liquidación presentada por el apoderado:
 - Debe formular hechos que sustenten el posible auxilio de transporte deprecado, ya que la demandante según lo expresado, gana mucho más de lo permitido legalmente para dicho auxilio. Si es un auxilio convencional, deberá nombrar el precepto jurídico o jurisprudencial que no valide.
 - Respecto a todos los valores referentes a las prestaciones sociales y descansos remunerados, es necesario que fundamente su petición en los hechos, ya que en ningún momento se habló de un incumplimiento en el pago de los mismos.
 - En lo referente a la indemnización por mora en el pago de prestaciones debe indicar el salario base a utilizar.
 - Adicionalmente, si se piden algunos otros derechos deben ser claramente determinados, con su precepto jurídico o jurisprudencial, en caso de ser cuantificable

debe especificar periodos, tiempos de causación, monto bases y demás elementos necesarios para su cálculo.

- En el posible despido injusto deprecado deberá determinar a partir de cuando se dio, los tiempos contados y el salario base a utilizar.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles (determinar si es inclusive o no) y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

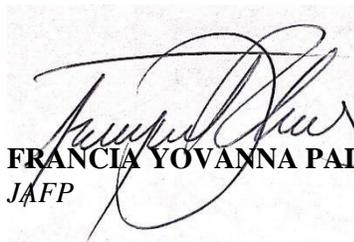
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.278 y portador de la tarjeta profesional No 73.592 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL
DDO.: ECOPETROL
RAD.: 760013105-012-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .03590

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. Las afirmaciones jurídicas de los supuestos facticos **CATORCE** al **DIECISÉIS** y el **DIECIOCHO** deberán ser eliminados y trasladados al acápite de razones de derecho, en la medida en que no cuentan acontecimientos, sino que argumentan jurídicamente lo que se debate.
 - b. En el hecho **SEXTO** deberá expresar dentro de cual disposición normativa se encuentra consagrada el “Plan 70”, allegando de ser posible la respectiva convención.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a- Deberá expresar el tiempo que debe ser tenido en cuenta (años/meses/ días) en la pretensión primera, junto con el correspondiente precepto normativo.
 - b- En la pretensión **SEGUNDA** deberá expresar el monto pago, el que se espera que se pague, denotando la diferencia de cada uno de ellos. Adicionalmente, de ser el caso deberá indicar la tasa de reemplazo, el **IBL** y si este es del último año, de toda la vida, etc.
3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que algunas de las documentales se encuentran cercenadas, siendo necesario que las aporte nuevamente.
4. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de la demandada se denota que el domicilio es Bogotá. Se recuerda que **ECOPETROL** es privada y no es una entidad de seguridad social, de ello, que la competencia solo se determine con el articulo ya citado.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Adicionalmente, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad

con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

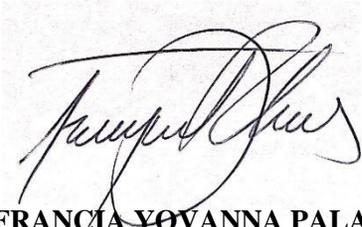
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.998 portador de la tarjeta profesional No 333. 426 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBA LUCIA FLÓREZ TORO

DDO.: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

RAD.: 760013105-012-2021-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003592

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ALBA LUCIA FLÓREZ TORO** actuando por medio de apoderada, inició trámite contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE**, con el fin de que se declare que tiene derecho al pago de una indemnización plena de perjuicios.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada a reparto correspondiéndole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, el cual, por medio del Auto 00164 del 03 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que la indemnización plena de perjuicios solicitada supera los 20 Salarios Mínimos Legales Vigentes

Respecto a lo anterior, esta agencia judicial expresa que comparte los argumentos dados por el juzgado municipal, no obstante, surgen dudas sobre otros factores de competencia. Por tanto, este despacho estudiará la demanda a fin de tener claridad sobre todo el panorama procesal. Pasa esta juzgadora a determinar si la demanda cumple con lo estatuido en el C.P.T y la S.S, sin embargo, se encuentra con las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto al memorial poder, en el sumario no reposa documento alguno que habilite a la señora **ALBA LUCIA FLÓREZ TORO** a representarse a sí misma, en atención a que en este tipo de procesos es necesario contar con un abogado u ostentar dicho título. Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Negritas agregadas por el despacho)

Conforme a lo anterior, es menester que allegue poder que cumpla con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- i. En el supuesto factico **PRIMERO** no expresa en donde fue contratada.
- ii. El hecho **QUINTO** más que un suceso es una consideración jurídica que debe ser expresada en el acápite de razones de derecho.
- iii. Debe formular supuestos facticos que soporten la indemnización pedida, teniendo en cuenta los elementos de daño, hecho generador y el nexo causal entre ambos.
- iv. En el hecho **QUINTO** se habla tangencialmente sobre acoso, de ello que se importante que indique si realmente pretende un ordinario de primera instancia o iniciar un proceso de acoso laboral.
- v. Adicionalmente, debe indicar donde presta actualmente el servicio y si todavía se encuentra vinculada a la entidad, ya que no es claro.
- vi. Igualmente, es necesario que indique si se encuentra actualmente calificada o con incapacidades.

b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que debe indicar en la pretensión **PRIMERA** a cuanto ascendería la pensión deprecada y el supuesto factico que lo contempla. Adicionalmente, las múltiples peticiones deben ser separadas.

c. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

d. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que sean agrupado los documentos de manera tal de que es imposible individualizarlos. Por tanto, deberá relacionar todos los documentos a fin de que sean tenidos en cuenta por esta agencia judicial.

e. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

f. Como quiera que no se admite la demanda, debe indicar correctamente la clase del proceso y el juez a quien se dirige según los numerales 1 y 5 del artículo 25 del C.P.T y la S.S

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

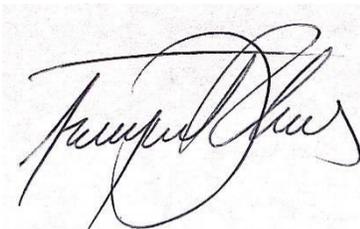
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ

DDOS.: COLPENSIONES Y JAIME RICO ANGRINO.

RAD.: 760013105-012-2021-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003599

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual del señor **JAIME RICO ANGRINO**, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. La petición **1** no es concreta en la medida en que no se expresa el **IBC** ni la cantidad que debe aportarse conforme a este por los dos años laborados.
 - b. Respecto a la petición **2** debe indicar el **IBL**, la tasa de reemplazo, y el precepto jurídico bajo el cual se debe reconocer la pensión deprecada.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se expresa:
 - a. Cuantas semanas tiene la demandante y cuantas semanas tendría con la corrección solicitada
 - b. No se expresa nada sobre la relación laboral en la cual se fundamenta los tiempos no cotizados, siendo necesario que lo narre someramente.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

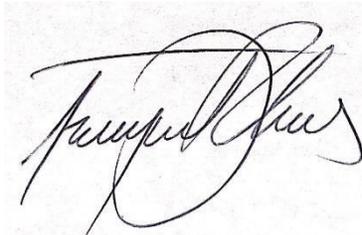
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 y portador de la tarjeta profesional No. 346.750 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: YONNY INRI LONDOÑO YARA

ACDO.: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA - CPAMSPAL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN EPMSC MEDELLÍN

VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3596

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YONNY INRI LONDOÑO YARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 14.590.254, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA – CPAMSPAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN EPMSC MEDELLÍN**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y seguridad social.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados y de los anexos allegados, se puede colegir que los intereses del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** podrían resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **YONNY INRI LONDOÑO YARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 14.590.254, quien actúa nombre propio, contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA – CPAMSPAL** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN EPMSC MEDELLÍN.

SEGUNDO: VINCULAR a el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**.

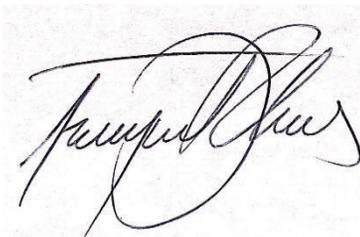
TERCERO: OFICIAR a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA – CPAMSPAL**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN EPMSC MEDELLÍN**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA